

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

##### MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00011-2022 Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 00005-2020 emitido el 15 de abril de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 517 de 22 de abril de 2020 .....	3
---	---

#### RESOLUCIÓN

##### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2022-0217-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8601-2, FECHA Y TIEMPO - REPRESENTACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN - PARTE 2: EXTENSIONES (ISO 8601-2:2019, IDT) .....	7
---	---

##### SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

##### CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

OFICIO N° SENAE-DSG-2022-0132-OF	10
SENAE-SGN-2022-0084-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MINI BARREDORA ELÉCTRICA VIAL - FULONGMA FLMSD18 / Solicitante: CORPORACIÓN HERMANOS GALARZA INTERNACIONAL GALARCORP S.A. - RUC 0993371016001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-6029-E - SENAE-DSG-2022-7173-E. ....	11
SENAE-SGN-2022-0085-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CAUDAL MÁXIMO: 168.26 L/s / Solicitante: SOLUCIONES AQUICOLAS S.A. SOLUAQUA - RUC 0992629509001 / Documento: SENAE-DSG-2022-6971-E, SENAE-DSG-2022-7433-E, SENAE-DSG-2022-7524-E, SENAE-DSG-2022-7560-E y SENAE-DSG-2022-7608-E. ..	21

	Págs.
<b>SENAE-SGN-2022-0086-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: PRESAN-FX / Presentación: Big-Bag 1000 Kg/ Solicitante: GISIS S.A. - RUC 0991295437001/ Documentos: SENAE-DSG-2022-4766-E; SENAE-DSG-2022-6249-E; SENAE-SGN-2022-0191-E. ....</b>	<b>32</b>
<b>SENAE-SGN-2022-0087-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: PROVIVA BIOFIX / Presentación: Frasco de 1 Kg/ Solicitante: C.C.LABORATORIOS PHARMAVITAL CIA. LTDA. - RUC 1891720188001 / Documento: SENAE-DSG-2022-5705-E. ....</b>	<b>41</b>

No. 00011-2022

## EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, numeral 1, ordena como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud para sus habitantes;
- Que,** la citada Constitución de la República, en el artículo 32, dispone que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”;*
- Que,** la Norma Suprema en el artículo 361, ordena: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, preceptúa: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;*

- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *“Art. 17.- DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 485 expedido el 7 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán, como Ministro de Salud Pública;
- Que,** a través de Acuerdo Ministerial No. 00005-2020 de 15 de abril de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 517 de 22 de abril de 2020, el Ministerio de Salud Pública expidió el *“Reglamento para establecer las directrices para el control de la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, expendio y uso de pruebas rápidas/reactivos PCR usadas para detección de Sars-Cov-2 durante la emergencia sanitaria”;*
- Que,** mediante informe técnico No. MSP-SNVSP-DNVE-INF-2022-070, elaborado por la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica, aprobado por el Subsecretario Nacional de Vigilancia de la Salud Pública, concluye: *“Se recomienda derogar el Acuerdo Ministerial N° 00005 – 2020 de fecha 15 de abril 2020, que expide el “Reglamento para establecer las directrices para el control de la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, expendio, y uso de las pruebas rápidas/reactivos PCR usadas para detección del SARS – COV-2 durante la emergencia sanitaria”;*
- Que,** a través de memorando No. MSP-VGVS-2022-0946-M de 15 de agosto de 2022, la Viceministra de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, remitió el antes referido informe técnico y solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Derogar el Acuerdo Ministerial No. 00005-2020 emitido el 15 de abril de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 517 de 22 de abril de 2020, a través del cual el Ministerio de Salud Pública expidió el *“Reglamento para establecer las directrices para el control de la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, expendio y uso de pruebas rápidas/reactivos PCR usadas para detección de Sars-Cov-2 durante la emergencia sanitaria”*.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **16 AGO 2022**



Firmado digitalmente por:  
JOSE LEONARDO  
RUALES  
ESTUPIÑAN

Dr. José Ruales Estupiñan  
**MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**



**Razón:** Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00011-2022, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñan, **Ministro de Salud Pública**, el 16 de agosto de 2022.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección Nacional de Secretaría General al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:

**CECILIA  
IVONNE ORTIZ**

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez  
**DIRECTORA NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**Ministerio de Producción,  
Comercio Exterior, Inversiones y Pesca****Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0217-R****Quito, 15 de agosto de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y  
PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

**Que**, la organización internacional de normalización, ISO, en el año 2019, publicó la **Primera edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 8601-2:2019, DATE AND TIME - REPRESENTATIONS FOR INFORMATION INTERCHANGE - PART 2: EXTENSIONS**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera edición** de la Norma Internacional ISO 8601-2:2019 como la **Primera edición** de la Norma Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8601-2, FECHA Y TIEMPO - REPRESENTACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN - PARTE 2: EXTENSIONES**

**(ISO 8601-2:2019, IDT);**

**Que**, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “*Fusionése por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

**Que**, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VRS-0164** de fecha 8 de julio de 2022, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8601-2, FECHA Y TIEMPO - REPRESENTACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN - PARTE 2: EXTENSIONES (ISO 8601-2:2019, IDT)**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8601-2, FECHA Y TIEMPO - REPRESENTACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN - PARTE 2: EXTENSIONES (ISO 8601-2:2019, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un

justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8601-2, FECHA Y TIEMPO - REPRESENTACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN - PARTE 2: EXTENSIONES (ISO 8601-2:2019, IDT)**, que especifica representaciones adicionales de fechas del calendario Gregoriano y tiempos basados en el reloj de 24 horas, que extienden las reglas básicas y los elementos compuestos de los definidos en ISO 8601-1.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8601-2:2022 (Primera edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
**EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ  
ESTRADA**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0132-OF****Guayaquil, 09 de agosto de 2022****Asunto:** solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2022-0385-M

Ingeniero  
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta  
**REGISTRO OFICIAL**  
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes cuatro (04) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

**1 SENAE-SGN-2022-0084-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MINI BARREDORA ELÉCTRICA VIAL - FULONGMA FLMSD18 / Solicitante: CORPORACIÓN HERMANOS GALARZA INTERNACIONAL GALARCORP S.A. - RUC 0993371016001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-6029-E - SENAE-DSG-2022-7173-E.

**2 SENAE-SGN-2022-0085-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CAUDAL MÁXIMO: 168.26 L/s / Solicitante: SOLUCIONES AQUICOLAS S.A. SOLUAQUA - RUC 0992629509001 / Documento: SENAE-DSG-2022-6971-E, SENAE-DSG-2022-7433-E, SENAE-DSG-2022-7524-E, SENAE-DSG-2022-7560-E y SENAE-DSG-2022-7608-E.

**3 SENAE-SGN-2022-0086-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PRESAN-FX / Presentación: Big-Bag 1000 Kg/ Solicitante: GISIS S.A. - RUC 0991295437001/ Documentos: SENAE-DSG-2022-4766-E; SENAE-DSG-2022-6249-E; SENAE-SGN-2022-0191-E.

**4 SENAE-SGN-2022-0087-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROVIVA BIOFIX / Presentación: Frasco de 1 Kg/ Solicitante: C.C. LABORATORIOS PHARMAVITAL CIA. LTDA. - RUC 1891720188001 / Documento: SENAE-DSG-2022-5705-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**GILLIAM ELEANA  
SOLORZANO  
ORELLANA**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0084-RE****Guayaquil, 26 de julio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Herberth Rodrigo Galarza Martinez, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-6029-E, de 10 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa CORPORACIÓN HERMANOS GALARZA INTERNACIONAL GALARCORP S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993371016001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como MINI BARREDORA ELÉCTRICA VIAL, de marca FULONGMA, y modelo FLMSD18.

El documento ingresado con hoja de trámite No. SENAE-DSG-2022-7173-E, de 08 de julio de 2022, mediante el cual el solicitante dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante Oficio No. SENAE-SGN-2022-0864-OF, de 17 de junio de 2022, y notificado el 20 de junio de 2022.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el ***“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”***.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2022-0253**, de 22 de julio de 2022, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución

Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita en esta resolución la publicación de información relativa a las prestaciones técnicas de la mercancía que no son de acceso público a través de la página Web del fabricante: (ver siguientes enlaces: <https://www.fulongmagroup.com/bev-sweeper-truck-flmsd18/> y <https://es.fulongmagroup.com/bev-sweeper-truck-flmsd18/>)

**Que**, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una barredora eléctrica que realiza funciones de limpieza vial, limpieza con agua a alta presión y reciclaje de aguas residuales. Es especialmente adecuada para operaciones de limpieza en áreas donde las barredoras convencionales de caminos no pueden o tienen inconvenientes para entrar, tales como, caminos auxiliares urbanos, caminos angostos, carriles para vehículos no motorizados, aceras, calles peatonales, entre otros.

Presenta las siguientes prestaciones técnicas:

- Dimensiones: Anchura total 1210 mm / Longitud total (sin disco de barrer) 3550 mm / Altura total (sin luces de advertencia) 2035 mm / Distancia entre ejes 1450 mm / Diámetro de giro mínimo 2500 mm
- Pesos: Peso bruto total 2300 k / Peso en vacío 1900 k / Volumen de tanque de agua 180 l / Volumen de caja de basura 660 l
- Velocidad máxima: 20 km/h
- Velocidad de limpieza: 0 - 12 km/h
- Tipo de motor: Eléctrico
- Tipo de batería: Batería de litio ternaria
- Modo de tracción: 4 x 2 tracción de ruedas traseras
- Potencia del motor eléctrico de marcha: 6.5 kW
- Potencia del motor hidráulico: 7.5 kW
- Voltaje del sistema: 80 DC
- Voltaje de control: 12 DC
- Modo de tracción: 4x2 tracción de ruedas traseras
- Tipo de dirección: Dirección articulada
- La cabina del conductor está concebida para una experiencia operativa a nivel de automóvil: cabina de vidrio con parabrisas panorámico, asiento con suspensión neumática, sistema de dirección hidráulica en el volante, operación con un solo botón, sistema multimedia humanizado, entre otros sistemas inteligentes.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

**Que**, la Sección XVII de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende al: *"Material de Transporte"*

**Que**, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

**Que**, el Capítulo 87 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *" Vehículos automóbiles,*

*tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.”*

**Que**, la partida 84.79 designa a las "*Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.*"

**Que**, la partida 87.05 designa a los "*Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)*".

**Que**, las notas explicativas de la partida 87.05 indican que: "*Esta partida comprende un conjunto de vehículos automóbiles, especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen adecuados para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho. Se trata de vehículos que no están esencialmente diseñados para el transporte de personas o de mercancías. Se pueden citar como pertenecientes a esta partida: ... 4) Los vehículos utilizados para la limpieza de las calles, plazas públicas, alcantarillas, pistas de aeropuertos, etc., tales como barredoras, regadoras, regadoras barredoras y vehículos para aspirar el fango.... Conviene destacar que, para que se clasifique en esta partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o de manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.*" (Negrita fuera del texto original)

**Que**, la subpartida nacional 8705.90.11.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a los "- - - Coches barredera".

**Que**, de acuerdo con las características de la mercancía objeto de consulta, se evidencia su concepción como un vehículo automóvil a efectos del capítulo 87, puesto que presenta las prestaciones propias de los vehículos comprendidos en este capítulo, tales como construcción sobre un chasis de vehículo automóvil con diversos órganos mecánicos, como motor de propulsión (eléctrico en este caso), dispositivos y controles para el cambio de marchas, mecanismos de dirección y de frenado, entre otros.

**Que**, tratándose la mercancía objeto de consulta de un **vehículo automóvil para usos especiales, de tipo barredora**, puesto que se encuentra esencialmente diseñado para operaciones de limpieza, principalmente mediante barrido, en áreas tales como caminos auxiliares urbanos, caminos angostos, carriles para vehículos no motorizados, aceras, calles peatonales, entre otros, precisándose que las funciones de limpieza con agua a alta presión y reciclaje de agua que realiza constituyen funciones complementarias a la función de barrido, y encontrarse comprendidos los vehículos para la limpieza de calles, plazas públicas, pistas de aeropuertos, etc., tales como los coches barredoras, en la partida 87.05, se estima pertinente definir su clasificación arancelaria en esta partida (87.05). Se desestima por tal motivo el empleo de la partida 84.79 sugerida por el consultante, puesto que al constituir una mercancía del capítulo 87, se encuentra excluida del capítulo 84 por disposición de la nota 1 l) de la sección XVI (sección que comprende a los capítulos 84 y 85) (La nota 1 l) de la sección XVI dispone: "*1. Esta Sección no comprende: ... l) los artículos de la Sección XVII*").

**Que**, al compararse las subpartidas del mismo nivel conforme lo dispone la sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, no encontrándose designados dentro de la partida 87.05 los coches barredoras en ninguna subpartida específica a nivel de un guion, a la mercancía objeto de consulta, definida como un vehículo para usos especiales de tipo barredora, le corresponde (a nivel de un guion) la subpartida residual 8705.90, a nivel de dos guiones la subpartida 8705.90.1 - - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas: (subpartida tácita), y finalmente, a nivel de tres guiones la subpartida nacional **8705.90.11.00 - - - Coches barredera** del Arancel del Ecuador correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 020-2017 del COMEX.

**Que**, por tanto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifícase la mercancía denominada "MINI BARREDORA ELÉCTRICA VIAL", de marca FULONGMA, y modelo FLMSD18, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 020-2017 del COMEX, en la subpartida nacional **8705.90.11.00 - - Coches barredera**, por aplicación de las **primera y sexta** Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2022-0253**.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENA E-SENA E-2022-0011-RE**.

***Documento firmado electrónicamente***

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**LENIN ISAAC  
CASTRO  
PILAPANA**

## Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2022-0253

Guayaquil, 22 de julio de 2022

Señor Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MINI BARREDORA ELÉCTRICA VIAL - FULONGMA FLMSD18 / Solicitante: CORPORACIÓN HERMANOS GALARZA INTERNACIONAL GALARCORP S.A. - RUC 0993371016001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-6029-E - SENAE-DSG-2022-7173-E

## 1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Herberth Rodrigo Galarza Martínez, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-6029-E, de 10 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa CORPORACIÓN HERMANOS GALARZA INTERNACIONAL GALARCORP S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993371016001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como MINI BARREDORA ELÉCTRICA VIAL, de marca FULONGMA, y modelo FLMSD18.

El documento ingresado con hoja de trámite No. SENAE-DSG-2022-7173-E, de 08 de julio de 2022, mediante el cual se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante Oficio No. SENAE-SGN-2022-0864-OF, de 17 de junio de 2022, y notificado el 20 de junio de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: Ficha técnica, memoria fotográfica, instructivo de operaciones y uso, manual de usuario y presentación de la mercancía (documento de tipo diapositivas)

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1012-OF, de 18 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de julio de 2022.

## 2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Barredora eléctrica FULONGMA FLMSD18



Chasis articulado de la barredora



Interior de la cabina de la barredora



Controles para el cambio de marchas

### 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una barredora eléctrica que realiza funciones de limpieza vial, limpieza con agua a alta presión y reciclaje de aguas residuales. Es especialmente adecuada para operaciones de limpieza en áreas donde las barredoras convencionales de caminos no pueden o tienen inconvenientes para entrar, tales como, caminos auxiliares urbanos, caminos angostos, carriles para vehículos no motorizados, aceras, calles peatonales, entre otros.

Presenta las siguientes especificaciones técnicas:

- Dimensiones: Anchura total 1210 mm / Longitud total (sin disco de barrer) 3550 mm / Altura total (sin luces de advertencia) 2035 mm / Distancia entre ejes 1450 mm / Diámetro de giro mínimo 2500 mm
- Pesos: Peso bruto total 2300 k / Peso en vacío 1900 k / Volumen de tanque de agua 180 l / Volumen de caja de basura 660 l
- Velocidad máxima: 20 km/h
- Velocidad de limpieza: 0 - 12 km/h
- Tipo de motor: Eléctrico
- Tipo de batería: Batería de litio ternaria
- Modo de tracción: 4 x 2 tracción de ruedas traseras
- Potencia del motor eléctrico de marcha: 6.5 kW
- Potencia del motor hidráulico: 7.5 kW
- Voltaje del sistema: 80 DC
- Voltaje de control: 12 DC
- Modo de tracción: 4x2 tracción de ruedas traseras
- Tipo de dirección: Dirección articulada
- La cabina del conductor está concebida para una experiencia operativa a nivel de automóvil: cabina de vidrio con parabrisas panorámico, asiento con suspensión neumática, sistema de dirección hidráulica en el volante, operación con un solo botón, sistema multimedia humanizado, entre otros sistemas inteligentes.
- Presenta controles para el cambio de marchas, pedal de acelerador, pedal de freno, palanca del freno de estacionamiento, etc.

- El sistema de limpieza se compone de dos sistemas para el barrido: sistema de supresión de polvo por aspersión de baja presión, con dos cepillos en la parte frontal, y sistema de reutilización y reciclaje de agua.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*"

**Que**, la Sección XVII de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende al: "*Material de Transporte*"

**Que**, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "*Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.*"

**Que**, el Capítulo 87 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "*Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.*"

**Que**, la partida 84.79 designa a las "*Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.*"

**Que**, la partida 87.05 designa a los "*Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)*".

**Que**, las notas explicativas de la partida 87.05 indican que: "***Esta partida comprende un conjunto de vehículos automóviles, especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen adecuados para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho. Se trata de vehículos que no están esencialmente diseñados para el transporte de personas o de mercancías. Se pueden citar como pertenecientes a esta partida:... 4) Los vehículos utilizados para la limpieza de las calles, plazas públicas, alcantarillas, pistas de aeropuertos, etc., tales como barredoras, regadoras, regadoras barredoras y vehículos para aspirar el fango.... Conviene destacar que, para que se clasifique en esta partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o de manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.***" (Negrita fuera del texto original)

**Que**, la subpartida nacional 8705.90.11.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a los “- - - Coches barredera”.

**Que**, de acuerdo con las especificaciones técnicas de la mercancía objeto de consulta, se evidencia su concepción como un vehículo automóvil a efectos del capítulo 87, puesto que presenta las características propias de los vehículos comprendidos en este capítulo, tales como construcción sobre un chasis de vehículo automóvil con diversos órganos mecánicos, como motor de propulsión (eléctrico en este caso), dispositivos y controles para el de cambio de marchas, mecanismos de dirección y de frenado, entre otros.

**Que**, tratándose la mercancía objeto de consulta de un **vehículo automóvil para usos especiales, de tipo barredora**, puesto que se encuentra esencialmente diseñado para operaciones de limpieza, principalmente mediante barrido, en áreas tales como caminos auxiliares urbanos, caminos angostos, carriles para vehículos no motorizados, aceras, calles peatonales, entre otros, precisándose que las funciones de limpieza con agua a alta presión y reciclaje de agua que realiza constituyen funciones complementarias a la función de barrido, y encontrarse comprendidos los vehículos para la limpieza de calles, plazas públicas, pistas de aeropuertos, etc., tales como los coches barredoras, en la partida 87.05, se estima pertinente definir su clasificación arancelaria en esta partida (87.05). Se desestima por tal motivo el empleo de la partida 84.79 sugerida por el consultante, puesto que al constituir una mercancía del capítulo 87, se encuentra excluida del capítulo 84 por disposición de la nota 1 l) de la sección XVI (sección que comprende a los capítulos 84 y 85) (La nota 1 l) de la sección XVI dispone: “1. Esta Sección no comprende:... l) los artículos de la Sección XVII”).

**Que**, al compararse las subpartidas del mismo nivel conforme lo dispone la sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, no encontrándose designados dentro de la partida 87.05 los coches barredoras en ninguna subpartida específica a nivel de un guion, a la mercancía objeto de consulta, definida como un vehículo para usos especiales de tipo barredora, le corresponde (a nivel de un guion) la subpartida residual 8705.90, a nivel de dos guiones la subpartida 8705.90.1 - - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas: (subpartida tácita), y finalmente, a nivel de tres guiones la subpartida nacional **8705.90.11.00 - - - Coches barredera** del Arancel del Ecuador correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 020-2017 del COMEX.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "MINI BARREDORA ELÉCTRICA VIAL", de marca FULONGMA, y modelo FLMSD18, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 020-2017 del COMEX, en la subpartida nacional **8705.90.11.00 - - - Coches barredera**, por aplicación de las **primera** y **sexta** Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</b></p>
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

*Fecha de elaboración: 22 de julio de 2022*

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0085-RE****Guayaquil, 29 de julio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Roberto Orces Hilbron , ingresada con documento SENAE-DSG-2022-6971-E de 04 de julio de 2022, quien, en representación legal de la empresa SOLUCIONES AQUICOLAS S.A. SOLUAQUA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992629509001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES”.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1032-OF, de 21 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de julio de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0258, de 28 julio de 2022, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una planta de tratamiento de aguas residuales que está diseñada para depurar un caudal máximo de 168.26 L/s y un caudal medio de 69.63 L/s de aguas residuales municipales.

**Que**, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Planta compacta de pretratamiento
- Reactor MBBR
- Sopladores
- Decantador lamelar
- Deshidratador de lodos

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

**Que**, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

**Que**, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

**Que**, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

**Que**, la partida 84.21 designa a los *"Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases."*

**Que**, la subpartida nacional 8421.21.90.10 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas *"- - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales"*.

**Que**, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en, una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la depuración de aguas residuales.

**Que**, las operaciones llevadas a cabo para la depuración de aguas residuales se desarrollan en cuatro etapas (pretratamiento, tratamiento secundario, desinfección y tratamiento de lodos) que se ejecutan de la siguiente manera: **Pretratamiento:** Es la primera estación de filtrado que realiza la separación de material graso y arenas para aligerar el peso del material que pasará a la siguiente etapa de tratamiento secundario, para el efecto la planta compacta (MCU100AG) cuenta con una trampa de arena y una trampa de grasa para separar arena y grasa del agua, está equipada con aireación, misma que se genera por un compresor (MCU40-100 AG), logrando así separar la arena del agua residual, también cuenta con un raspador de superficie para eliminar la grasa del agua residual y una bomba de grasa (MCU10-300). Los sólidos y arena son expulsados por medio de transportadores de tornillo y es depositado en un contenedor de 4.5 m<sup>3</sup> que luego será entregado a la empresa recolectora de desechos municipales. **Tratamiento secundario:** Esta etapa se ejecuta en dos subprocesos, el primer subproceso tiene la función de tratar los agentes contaminantes contenidos en las aguas residuales, para lo cual se debe ingresar el agua resultante de la etapa anterior a los reactores MBBR, en donde la materia orgánica que contiene es reducida por agentes biológicos que crecen en el lecho móvil, que consiste en portadores plásticos en donde se desarrolla una biopelícula donde crecen bacterias. Estos reactores MBBR cuentan, en la parte inferior con difusores por los que sale aire emitido por sopladores de émbolos rotativos SEM, generando así la aireación y mezclado de las aguas, criba o tamiz plano y criba o tamiz cilíndrico para impedir la pérdida o salida de los medios portadores. El segundo subproceso tiene la función separar los sólidos contenidos en las aguas residuales, para lo cual el agua sale de los reactores MBBR y es dirigida a los sedimentadores lamelares que son tanques rectangulares, entra por un extremo a través de un vertedero Thompson, pasa a través de un arreglo de deflector de entrada y atraviesa la longitud del tanque hasta los vertederos y canales efluentes, a medida que el agua fluye hacia arriba, los sólidos suspendidos más pesados del líquido, se retienen en las lamelas y se depositan en la parte inferior del contenedor, luego son recolectados por las palas del rascador de lodos que giran sobre un eje que se mueve por la acción de un motor reductor. **Desinfección:** Las aguas provenientes del sedimentador lamelar ingresan a un tanque de contacto para ser tratada con cloro u otros productos químicos, este tanque no forma parte de la presente solicitud porque será construido en la planta. **Tratamiento de lodos:** Esta etapa se ejecuta en dos subprocesos, el primer subproceso es la digestión de lodos, que permite confinar los lodos semi-estabilizados provenientes del sedimentador lamelar para que continúen los procesos de biodigestión hasta convertirse en lodos estabilizados (minerales y residuos inorgánicos), para el efecto las aguas residuales ingresan al tanque digestor de lodos, en cuyo interior se generan burbujas gruesas provocadas por el aire que sale por los difusores Permacap 5 impulsado por parte de los sopladores Fuji, acción que genera una aireación y ayuda a mezclar los lodos, obteniendo una reducción del

20% de sólidos volátiles. El segundo subproceso es la deshidratación de lodos, misma que se produce por un incremento de la sequedad, lo que modifica el estado físico de los lodos que pasan de estado líquido a convertirse en una pasta o un sólido, pues se desecha aproximadamente un 80% de humedad, para el efecto se requiere de una solución polimérica en polvo o en emulsión, que es fabricada por una preparadora de polímero CSL1100, que luego se mezclará con el lodo entrante por la acción de una bomba (SEPEX) que lo dosifica y un equipo mezclador agitado EMO que lleva a cabo la mezcla, una vez obtenida dicha mezcla ésta ingresa al equipo combinado (OMEGA 20 SD/OMEGA 100200), compuesto por una mesa espesadora y un filtro banda, en donde la espesadora se encarga de reducir el volumen de agua de los lodos convirtiéndolo en flóculos y el filtro de banda se encarga mediante la presión que ejercen sus rodillos sobre sus bandas de tela filtrante de separar más agua del lodo, obteniendo como resultado agua que será dirigida a la cabecera del sistema y a su vez saldrá por el efluente como agua tratada, y una torta de lodo con una sequedad de alrededor del 20% que por medio de un tornillo transportador será almacenada en contenedores que luego serán retirados por la empresa municipal de recolección de desechos. Esta unidad funcional se presenta desarmada e incompleta, ya que no cuenta con el tanque de contacto, elemento que tiene la función de almacenar temporalmente las aguas residuales durante su desinfección con agentes químicos, lo cual no afecta sustancialmente al proceso de depuración de aguas residuales, por lo que se considera que tampoco afecta el carácter esencial de la mercancía en estudio como unidad funcional para la depuración de aguas residuales, y por lo tanto, se debe clasificar como tal, por lo que en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en mención, **detallados en el anexo de este informe técnico del informe técnico DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0258**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida **"8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a)** y **6**.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifícase la mercancía denominada **"PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 84.21 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a)** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0258 y su documento anexo (lista de equipos).

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC  
CASTRO  
PILAPANA**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0258**

Guayaquil, 28 de julio de 2022

Señor  
Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CAUDAL MÁXIMO: 168.26 L/s / Solicitante: SOLUCIONES AQUICOLAS S.A. SOLUAQUA - RUC 0992629509001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-6971-E, SENAE-DSG-2022-7433-E

**1. ANTECEDENTES**

Vistos:

La solicitud del Sr. Roberto Orces Hilbron , ingresada con documento SENAE-DSG-2022-6971-E de 04 de julio de 2022, quien, en representación legal de la empresa SOLUCIONES AQUICOLAS S.A. SOLUAQUA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992629509001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES”

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

Los oficios S/N ingresados con documentos No. SENAE-DSG-2022-7433-E de 15 de julio de 2022, SENAE-DSG-2022-7524-E de 19 de julio de 2022, SENAE-DSG-2022-7560-E de 19 de julio de 2022 y SENAE-DSG-2022-7608-E de 20 de julio de 2022, por el Sr. Roberto Orces Hilbron, en calidad de representante legal de la empresa SOLUCIONES AQUICOLAS S.A. SOLUAQUA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992629509001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2022-0991-OF de 12 de julio de 2022, notificado vía correo electrónico el 13 de julio de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la

mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

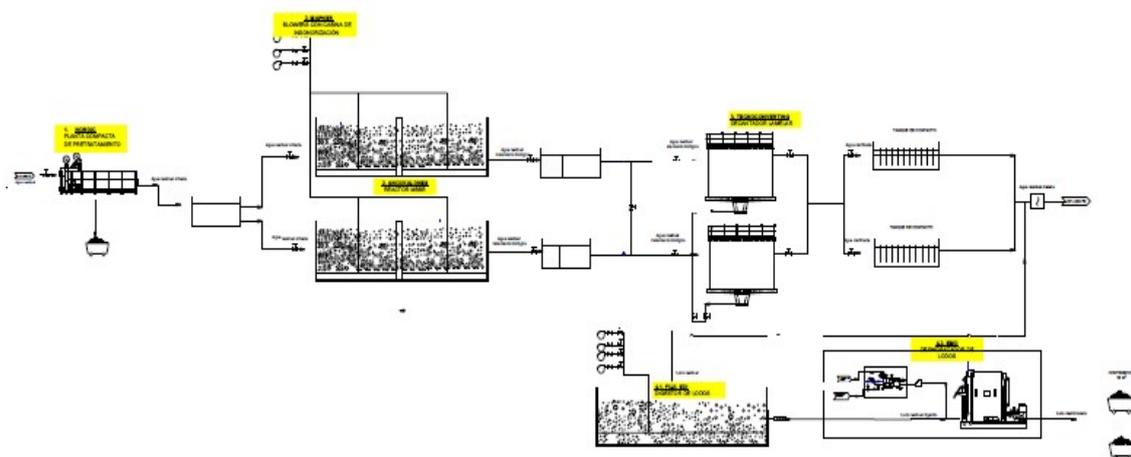
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1032-OF, de 21 de julio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de julio de 2022.

## 2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una planta de tratamiento de aguas residuales que está diseñada para depurar un caudal máximo de 168.26 L/s y un caudal medio de 69.63 L/s de aguas residuales municipales.

**Que**, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Planta compacta de pretratamiento
- Reactor MBBR
- Sopladores
- Decantador lamelar
- Deshidratador de lodos

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "*4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*"

**Que**, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "*VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.*"

**Que**, según la información que consta en el documento denominado "memoria técnica", la mercancía en estudio tiene la función de separar impurezas y contaminantes de aguas residuales y para tal efecto se deben desarrollar procesos de depuración.

**Que**, la mercancía materia del presente análisis se presenta desarmada y contiene; un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es la depuración de aguas residuales; razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de una (1) unidad funcional que deben ser clasificada arancelariamente como un conjunto.

**Que**, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.*"

**Que**, la Sección XVI de la de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*"

**Que**, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "*Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.*"

**Que**, la partida 84.21 designa a los “*Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.*”.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”.

**Que**, la subpartida nacional 8421.21.90.10 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas “- - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales”.

**Que**, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en, una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la depuración de aguas residuales.

**Que**, las operaciones llevadas a cabo para la depuración de aguas residuales se desarrollan en cuatro etapas (pretratamiento, tratamiento secundario, desinfección y tratamiento de lodos) que se ejecutan de la siguiente manera: **Pretratamiento:** Es la primera estación de filtrado que realiza la separación de material graso y arenas para aligerar el peso del material que pasará a la siguiente etapa de tratamiento secundario, para el efecto la planta compacta (MCU100AG) cuenta con una trampa de arena y una trampa de grasa para separar arena y grasa del agua, está equipada con aireación, misma que se genera por un compresor (MCU40-100 AG), logrando así separar la arena del agua residual, también cuenta con un raspador de superficie para eliminar la grasa del agua residual y una bomba de grasa (MCU10-300). Los sólidos y arena son expulsados por medio de transportadores de tornillo y es depositado en un contenedor de 4.5 m<sup>3</sup> que luego será entregado a la empresa recolectora de desechos municipales. **Tratamiento secundario:** Esta etapa se ejecuta en dos subprocesos, el primer subproceso tiene la función de tratar los agentes contaminantes contenidos en las aguas residuales, para lo cual se debe ingresar el agua resultante de la etapa anterior a los reactores MBBR, en donde la materia orgánica que contiene es reducida por agentes biológicos que crecen en el lecho móvil, que consiste en portadores plásticos en donde se desarrolla una biopelícula donde crecen bacterias. Estos reactores MBBR cuentan, en la parte inferior con difusores por los que sale aire emitido por sopladores de émbolos rotativos SEM, generando así la aireación y mezclado de las aguas, criba o tamiz plano y criba o tamiz cilíndrico para impedir la pérdida o salida de los medios portadores. El segundo subproceso tiene la función separar los sólidos contenidos en las aguas residuales, para lo cual el agua sale de los reactores MBBR y es dirigida a los sedimentadores lamelares que son tanques rectangulares, entra por un extremo a través de un vertedero Thompson, pasa a través de un arreglo de deflector de entrada y atraviesa la longitud del tanque hasta los vertederos y canales efluentes, a medida que el agua fluye hacia arriba, los sólidos suspendidos más pesados del líquido, se retienen en las lamelas y se depositan en la parte inferior del contenedor, luego son recolectados por las palas del raspador de lodos que giran sobre un eje que se mueve por la acción de un motor reductor. **Desinfección:** Las aguas provenientes del sedimentador lamelar ingresan a un tanque de contacto para ser tratada con cloro u otros productos químicos, este tanque no forma parte de la presente solicitud porque será construido en la planta. **Tratamiento de lodos:** Esta etapa se ejecuta en dos subprocesos, el primer subproceso es la digestión de lodos, que permite confinar los lodos semi-estabilizados provenientes del sedimentador lamelar para que continúen los procesos de biodigestión hasta convertirse en lodos estabilizados (minerales y residuos inorgánicos), para el efecto las aguas residuales ingresan al tanque digestor de lodos, en cuyo interior se generan burbujas gruesas provocadas por el aire que sale por los difusores Permacap 5 impulsado por parte de los sopladores Fuji, acción que genera una aireación y ayuda a mezclar los lodos, obteniendo una reducción del 20% de sólidos volátiles. El segundo subproceso es la deshidratación de lodos, misma que se produce por un incremento de la sequedad, lo que modifica el estado físico de los lodos que pasan de estado líquido a convertirse en una pasta o un sólido, pues se desecha aproximadamente un 80% de humedad, para el efecto se requiere de una solución polimérica en polvo o en emulsión, que es fabricada por una preparadora de polímero CSL1100, que luego se mezclará con el lodo entrante por la acción de una bomba (SEPEX) que lo dosifica y un equipo mezclador agitado EMO que lleva a

cabo la mezcla, una vez obtenida dicha mezcla ésta ingresa al equipo combinado (OMEGA 20 SD/OMEGA 100200), compuesto por una mesa espesadora y un filtro banda, en donde la espesadora se encarga de reducir el volumen de agua de los lodos convirtiéndolo en flóculos y el filtro de banda se encarga mediante la presión que ejercen sus rodillos sobre sus bandas de tela filtrante de separar más agua del lodo, obteniendo como resultado agua que será dirigida a la cabecera del sistema y a su vez saldrá por el efluente como agua tratada, y una torta de lodo con una sequedad de alrededor del 20% que por medio de un tornillo transportador será almacenada en contenedores que luego serán retirados por la empresa municipal de recolección de desechos. Esta unidad funcional se presenta desarmada e incompleta, ya que no cuenta con el tanque de contacto, elemento que tiene la función de almacenar temporalmente las aguas residuales durante su desinfección con agentes químicos, lo cual no afecta sustancialmente al proceso de depuración de aguas residuales, por lo que se considera que tampoco afecta el carácter esencial de la mercancía en estudio como unidad funcional para la depuración de aguas residuales, y por lo tanto, se debe clasificar como tal, por lo que en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en mención, **detallados en el anexo de este informe técnico**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida “**8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.21 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifícase la mercancía denominada "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.21 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Se adjunta al presente informe técnico el anexo que contiene los elementos constitutivos de la unidad funcional (lista de equipos).

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente;

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</b></p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.07.28 11:32:45 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</b></p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefa de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Katherine Pérez Vargas Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 26 de julio de 2022

ANEXO AL INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0258

LISTADO DE PRODUCTOS PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES(P TAR) PARAISO Y VALLE DE LA FLOR

	PROCESO EN EL QUE INTERVIENE	EQUIPO	PROVEEDOR	COMPONENTES	CANTIDAD	CODIGO / MARCA / MODELO
1	PRETRATAMIENTO	PLANTA COMPACTA DE PRETRATAMIENTO	NORDIC	Compresor incl. back pressure valve MCU40-100 AG. with voltage of 480V PART. NO. P19806	1	P19806 / MEVA BY NORDIC WATER / MCU40-100 AG
				BOMBA DE GRASA MCU10-300 AG, with voltage of 480V PART NO P19807	1	P19807 / MEVA BY NORDIC WATER / MCU10-300 AG
				Meva ECP (PANEL DE CONTROL) for MCU AG (aerated) with voltage of 480V PART. NO. P20415	1	P20415 / MEVA BY NORDIC WATER / ECP
				PLANTA COMPACTA MCU100 AG EN1.4307 with voltage of 480V PART. NO. P19802	1	P19802 / MEVA BY NORDIC WATER / MCU100
2	TRATAMIENTO SECUNDARIO	MEDIOS MBBR, SISTEMA DE AREACION Y CANASTILLAS	ANOXKALDNES	MEDIO MBBR	152 m3	SN / ANOXKALDNES BY VEOLIA WATER TECHNOLOGIES / SN
				CRIBA PLANA AnoxK™	2	SN / ANOXKALDNES BY VEOLIA WATER TECHNOLOGIES / SN
				CRIBA CILINDRICA, AnoxK™	6	SN / ANOXKALDNES BY VEOLIA WATER TECHNOLOGIES / SN
				SISTEMA DE AIREACIÓN, AnoxK™	1	SN / ANOXKALDNES BY VEOLIA WATER TECHNOLOGIES / SN
		SOPLADORES (BLOWERS)	MAPNER	SOPLANTES EMBOLOS ROTATIVOS; SEM.11, 8	3	SSEM11.8GCA /MAPNER
				CABINA DE INSONORIZACION S; CON PANELES, CON VENTILIZACIÓN FORZADA, MANÓMETRO Y DETECTOR DE COLMATACIÓN INCLUIDOS	3	MAPNER
3	TRATAMIENTO SECUNDARIO - SEPARACION SECUNDARIA DE SOLIDOS	MODULOS LAMELARES Y RASCADOR DE LODOS	TECNOCONVERTING	MÓDULO LAMELARES TECNOTEC mod.H60 PARA 2 DECANTADORES	2	SN / TECNOCONVERTING ENGINEERING / TECNOTEC H60
				ESTRUCTURA SOPORTE Y SISTEMA ANTI-FLOTACIÓN	2	SN / TECNOCONVERTING ENGINEERING / TECNOTEC H60
				RASCADOR TECNO-CLASSIC	2	SN / TECNOCONVERTING ENGINEERING / TECNO-CLASSIC
				PASARELA SUPERIOR EN ACERO AL CARBONO GALVANIZADO CON BARANDILLA	2	SN / TECNOCONVERTING ENGINEERING / TECNOTEC H60
				CANALES THOMSON EN ACERO INOXIDABLE AISI - 304	8	SN / TECNOCONVERTING ENGINEERING / TECNOTEC H60
				PANEL DE CONTROL SIN CONTROL TELEMÁTICO (INCLUYE VARIADOR DE FRECUENCIA Y LIMITADOR DE PAR EMOTRON)	2	SN / TECNOCONVERTING ENGINEERING / TECNOTEC H60
4	TRATAMIENTO DE LODOS	4.1 DIGESTOR DE LODOS	EDI	DIFUSORES PERMACAP 5", PC38, ABS, 0.375" MPT, Coarse.	200	PERMACAP 5"
			JP RESOURCES	BLOWERS FUJI - 5HP VFZ601A-7W 3PH	4	5HP VFZ601A-7W / FUJI
		4.2 DESHIDRATADOR DE LODOS	EMO	EQUIPO COMBINADO OMEGA 20 SD / OMEGA 100200	1	OMEGA 20 / EMO FRANCE
				MESA ESPESADORA - Modelo OMEGA 20 SD	1	OMEGA 20 / EMO FRANCE
				FILTRO BANDA - Modelo OMEGA 100200	1	OMEGA100200 / EMO FRANCE
				TOLVA DU UNIÓN	1	SN/ EMO FRANCE
				LÍNEAS DE LAVADO	1	SN/ EMO FRANCE
				MEZCLADOR AGITADO EMO	1	SN/ EMO FRANCE
				BOMBA DE AGUA DE LAVADO	1	5,5 W / GRUNDFOS
				SISTEMA DE FILTRACIÓN DE AGUA DE LAVADO	1	300 MICRA / AMIAD
				PREPARADORA DE POLÍMERO	1	CSL 1100 / EMO FRANCE
				PANEL DE POST-DILUCIÓN EN LÍNEA	1	CSL 1100 / EMO FRANCE
				BOMBA DOSIFICADORA DE POLIMERO	1	SEEPEX
				BOMBA DE ALIMENTACIÓN DE LODO	1	SEEPEX
				COMPRESOR DE AIRE	1	ET 14R1/9 DEVILBISS
				TABLERO DE CONTROL - PARA LOS EQUIPOS PROPUESTOS	1	CSL 1100 / EMO FRANCE

 Firmado electrónicamente por: <b>FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</b>	Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.07.28 11:33:47 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</b>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfan Vera Especialista en Técnica Aduanera	Claudia Buitrón Bolaños Jefa de Clasificación	Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras	Katherine Pérez Vargas Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0086-RE****Guayaquil, 29 de julio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****“RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA”.****VISTOS:**

La petición del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2022-4766-E de 05 de mayo de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía: GISIS S.A., RUC. 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “PRESAN-FX”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante SELKO B.V.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-6249-E de 14 de junio de 2022 y su alcance mediante documento SENAE-SGN-2022-0191-E de 22 de junio de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0779-OF de 30 de mayo de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el *“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”*.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución**

**020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0933-OF, de 30 de junio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de julio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “PRESAN-FX” en presentación de big-bag de 1000Kg, corresponde a una premezcla usada como aditivo para incorporar en alimento completo para cerdos, gracias a su fórmula está diseñada para mejorar el rendimiento del animal, además ayuda a mantener un estado saludable del animal estabilizando el microbiota de los cerdos y puede aumentar la longitud de las vellosidades.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: carácter confidencial solicitada por el consultante.
- Dosificación: 1 – 2 Kg/Tonelada métrica de alimento completo.
- Especies de destino: Cerdos.
- Presentación: Big bag de 1000 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”*

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

**Que**, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

***Estas preparaciones, denominadas premezclas, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:***

1. ***los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;***
2. ***los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que***

*contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

- 3. los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...".* Subrayado fuera del texto original.

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla utilizada como aditivo para incorporar en alimento completo para cerdos, gracias a su fórmula está diseñada para mejorar el rendimiento del animal, además ayuda a mantener un estado saludable del animal estabilizando el microbiota de los cerdos y puede aumentar la longitud de las vellosidades. Con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla utilizada como aditivo para incorporar en alimento completo para cerdos, gracias a su fórmula está diseñada para mejorar el rendimiento del animal, además ayuda a mantener un estado saludable del animal estabilizando el microbiota de los cerdos y puede aumentar la longitud de las vellosidades., que se presentan en big bag de 1000 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto,

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:**

Clasifíquese la mercancía denominada PRESAN-FX, fabricada por SELKO B.V, es una premezcla utilizada como aditivo para incorporar en alimento completo para cerdos, gracias a su fórmula está diseñada para mejorar el rendimiento del animal, además ayuda a mantener un estado saludable del animal estabilizando el microbiota de los cerdos y puede aumentar la longitud de las vellosidades, presentado en big bag de 1000 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0241 de 15 de julio de 2022.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE.”

***Documento firmado electrónicamente***

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña

**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC  
CASTRO  
PILAPANA**

## Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

## INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0241

Guayaquil, 15 de julio de 2022

Señor Ingeniero  
Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria/ Mercancía: “PRESAN-FX” / Presentación: Big-Bag 1000 Kg/ Solicitante: GISIS S.A. - RUC 0991295437001/ Documentos: SENAE-DSG-2022-4766-E; SENAE-DSG-2022-6249-E; SENAE-SGN-2022-0191-E

**1. ANTECEDENTES**

Vistos:

La petición del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2022-4766-E de 05 de mayo de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía: GISIS S.A., RUC. 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “PRESAN-FX”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante SELKO B.V.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-6249-E de 14 de junio de 2022 y su alcance mediante documento SENAE-SGN-2022-0191-E de 22 de junio de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0779-OF de 30 de mayo de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”*

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0933-OF, de 30 de junio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de julio de 2022.

## 2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen Big bag de 1000 Kg.

## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “PRESAN-FX” en presentación de big-bag de 1000Kg, corresponde a una premezcla usada como aditivo para incorporar en alimento completo para cerdos, gracias a su fórmula está diseñada para mejorar el rendimiento del animal, además ayuda a mantener un estado saludable del animal estabilizando el microbiota de los cerdos y puede aumentar la longitud de las vellosidades.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: carácter confidencial solicitada por el consultante.
- Dosificación: 1 – 2 Kg/Tonelada métrica de alimento completo.
- Especies de destino: Cerdos.
- Presentación: Big bag de 1000 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: **“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”**

**Que**, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: **“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”. Subrayado fuera del texto original.*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla utilizada como aditivo para incorporar en alimento completo para cerdos, gracias a su fórmula está diseñada para mejorar el rendimiento del animal, además ayuda a mantener un estado saludable del animal estabilizando el microbiota de los cerdos y puede aumentar la longitud de las vellosidades. Con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla utilizada como aditivo para incorporar en alimento completo para cerdos, gracias a su fórmula está diseñada para mejorar el rendimiento del animal, además ayuda a mantener un estado saludable del animal estabilizando el microbiota de los cerdos y puede aumentar la longitud de las vellosidades., que se presentan en big bag

de 1000 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada PRESAN-FX, fabricada por SELKO B.V, es una premezcla utilizada como aditivo para incorporar en alimento completo para cerdos, gracias a su fórmula está diseñada para mejorar el rendimiento del animal, además ayuda a mantener un estado saludable del animal estabilizando el microbiota de los cerdos y puede aumentar la longitud de las vellosidades, presentado en big bag de 1000 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</b></p>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Q.F. Guillermo Véliz Morán <b>Especialista Laboratorista 1</b>	Mgs Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnicas Aduaneras</b>	Ing. Katherine Pérez Vargas <b>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

*Fecha de elaboración: 15 de julio de 2022*

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0087-RE****Guayaquil, 29 de julio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****“RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA”.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano José Luis Hernández, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2022-5705-E de 01 de junio de 2022, quien, en calidad de Gerente representante de la compañía C.C. LABORATORIOS PHARMAVITAL CIA. LTDA., RUC. 1891720188001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “PROVIVA BIOFIX”, sin marca y sin modelo.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante SCIENT LLC.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida a la Directora General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de

Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0908-OF, de 27 de junio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de junio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante SCIENT LLC, la mercancía “PROVIVA BIOFIX” en presentación de Frasco de 1 kg, corresponde a una bioremediador en forma de tabletas que contienen una mezcla de bacterias con actividad para el cuidado y manejo ambiental. . Las diferentes especies de bacterias que se encuentran en este producto fueron específicamente seleccionadas debido a su perfil de síntesis enzimática y actividad digestiva que resulta en un excelente proceso de degradación de materia orgánica y mejoramiento de la calidad del agua.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: PROVIVA BIOFIX contiene Mezcla de bacterias, Cloruro de sodio, Bicarbonato de sodio, Nutrientes patentados, Polietilenglicol PEG8000, Carbonato de calcio. (Información confidencial solicitada por el consultante).
- Uso específico: Este producto puede ser usado en áreas problemáticas dentro de las piscinas. Las tabletas pueden arrojarse a las piscinas o colocadas directamente en el fondo donde las esporas germinan, multiplicándose a levadas concentraciones de bacterias. Las tabletas pueden también adicionarse en tanques de larvas, de artemia y tanques de alimentación.
- Dosificación: Cuando se usa en la producción de camarones y peces para mejorar la calidad del agua se recomienda usar entre 9 y 13 Kg por hectárea durante todo el ciclo. El uso de las tabletas puede iniciar con 30 a 40 tabletas por ha cada 1 a 2 semanas. Ajustar la cantidad y los sitios de aplicación dependiendo de la cantidad y los sitios de aplicación dependiendo de la cantidad de materia orgánica en el sistema. Cuando se usa en laboratorios de larvas aplicar de 1 a 2 tabletas cada 10 toneladas métricas de agua diariamente. .
- Presentación: Frasco de 1 kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”.*

**Que**, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *“...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:*

**3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los

*fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).*

*La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4....”*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un bioremediador en forma de tabletas que contiene una mezcla de bacterias con actividad para el cuidado y manejo ambiental y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un bioremediador en forma de tabletas que contiene una mezcla de bacterias con actividad para el cuidado y manejo ambiental, que se presentan en frasco de 1 kg, su clasificación procede en la subpartida **3002.90.10.22 - - - Bioremediación**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto,

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifícase la mercancía denominada PROVIVA BIOFIX, fabricada por SCIENT LLC, que es un bioremediador en forma de tabletas que contiene una mezcla de bacterias con actividad usada para el cuidado y manejo ambiental degradando la materia orgánica y mejorando la calidad del agua, presentado en frasco de 1 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3002.90.10.22 - - - Bioremediación**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0235 de 13 de julio de 2022.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA-SENAE-2022-0011-RE.”

*Documento firmado electrónicamente*

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC  
CASTRO  
PILAPANA**

## Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0235

Guayaquil, 19 de julio de 2022

Señor Ingeniero  
Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “PROVIVA BIOFIX” / Presentación: Frasco de 1 Kg/ Solicitante: C.C. LABORATORIOS PHARMAVITAL CIA. LTDA. - RUC 1891720188001 / Documento: SENAE-DSG-2022-5705-E

## 1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del ciudadano José Luis Hernández, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2022-5705-E de 01 de junio de 2022, quien, en calidad de Gerente representante de la compañía C.C. LABORATORIOS PHARMAVITAL CIA. LTDA., RUC. 1891720188001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “PROVIVA BIOFIX”, sin marca y sin modelo.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante SCIENT LLC.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada;

**d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0908-OF, de 27 de junio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de junio de 2022.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

### FOTOGRAFÍAS DEL PORUDCTO PROVIVA BIOFIX



**Fotografía 1:** Producto Proviva Biofix



**Fotografía 2:** Presentación para comercialización.

### 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante SCIENT LLC, la mercancía “PROVIVA BIOFIX” en presentación de Frasco de 1 kg, corresponde a una bioremediador en forma de tabletas que contienen una mezcla de bacterias con actividad para el cuidado y manejo ambiental. . Las diferentes especies de bacterias que se encuentran en este producto fueron específicamente seleccionadas debido a su perfil de síntesis enzimática y actividad digestiva que resulta en un excelente proceso de degradación de materia orgánica y mejoramiento de la calidad del agua.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: PROVIVA BIOFIX contiene Mezcla de bacterias, Cloruro de sodio, Bicarbonato de sodio, Nutrientes patentados, Polietilenglicol PEG8000, Carbonato de calcio. (Información confidencial solicitada por el consultante).
- Uso específico: Este producto puede ser usado en áreas problemáticas dentro de las piscinas. Las tabletas pueden arrojarse a las piscinas o colocadas directamente en el fondo donde las esporas germinan, multiplicándose a levadas concentraciones de bacterias. Las tabletas pueden también adicionarse en tanques de larvas, de artemia y tanques de alimentación.
- Dosificación: Cuando se usa en la producción de camarones y peces para mejorar la calidad del agua se recomienda usar entre 9 y 13 Kg por hectárea durante todo el ciclo. El uso de las tabletas puede iniciar con 30 a 40 tabletas por ha cada 1 a 2 semanas. Ajustar la cantidad y los sitios de aplicación dependiendo de la cantidad y los sitios de aplicación dependiendo de la cantidad de materia orgánica en el sistema. Cuando se usa en laboratorios de larvas aplicar de 1 a 2 tabletas cada 10 toneladas métricas de agua diariamente. .
- Presentación: Frasco de 1 kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*"

**Que**, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: "*...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:*

**3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).

*La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4....”*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un bioremediador en forma de tabletas que contiene una mezcla de bacterias con actividad para el cuidado y manejo ambiental y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un bioremediador en forma de tabletas que contiene una mezcla de bacterias con actividad para el cuidado y manejo ambiental, que se presentan en frasco de 1 kg, su clasificación procede en la subpartida **3002.90.10.22 - - - Bioremediación**, del Arancel del Ecuador.

**Que**, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifícase la mercancía denominada PROVIVA BIOFIX, fabricada por SCIENT LLC, que es un bioremediador en forma de tabletas que contiene una mezcla de bacterias con actividad usada para el cuidado y manejo ambiental degradando la materia orgánica y mejorando la calidad del agua, presentado en frasco de 1 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3002.90.10.22 - - - Bioremediación**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</b></p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Q.F. Guillermo Véliz Morán <b>Especialista Laboratorista 1</b></p>	<p>Mgs Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnicas Aduaneras</b></p>	<p>Ing. Katherine Pérez Vargas <b>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b></p>

*Fecha de elaboración: 19 de julio de 2022*



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO  
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.